República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0197/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 420 y 422 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 473/2004/0016, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de noviembre de dos mil cuatro (2004), ambas incoadas por los señores Juan de Matas Fernández Núñez y Rosa del Carmen Goris.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina

Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, así como los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de norma jurídica impugnada

1.1. Las normas jurídicas objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal, los cuales disponen lo siguiente:

> *Art. 420.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.*
>
> *La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia.*
>
> *Si la producción de la prueba amerita una actuación conminatoria el secretario de la Corte de Apelación, a solicitud del recurrente, expide las citaciones u órdenes que sean necesarias.*
>
> *Art. 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede:*
> *1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o*

2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:

2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o

2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

2. Breve descripción del caso

2.1. La joven Alba Nerys Fernández, hija de los accionantes Juan de Matas Fernández Núñez y Rosa del Carmen Goris, quien al momento de la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente decisión era menor edad, fue condenada mediante la Sentencia núm. 234, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de octubre de dos mil cuatro (2004), tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, por la violación del artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Carolina Gutiérrez Goris.

2.2. Posteriormente, fue interpuesto de forma oral un recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, emitiendo la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago la Sentencia núm. 473/2004/00016, dictada en Cámara de Consejo, la cual decidió declarar sin lugar dicho recurso interpuesto por los señores Juan de Matas Fernández Núñez y Rosa del Carmen Goris.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los señores Juan de Matas Fernández Núñez y Rosa del Carmen Goris, quienes actúan en representación de su hija Alba Nerys Fernández, mediante instancia regularmente recibida el diecisiete (17) de diciembre de dos mil cuatro (2004), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solicitan, en síntesis, que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) antes transcritos, y en consecuencia, sea declarada la inaplicabilidad *erga omnes* de dichas disposiciones legales, al alegadamente desconocer este articulado lo establecido en el artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de dos mil dos (2002), vigente al momento de la interposición de la presente acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes procuran la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) y solicitan la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 473/2004/00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago. Para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

> *ATENDIDO: A que los articulados anteriormente descrito (SIC) le dan la facultad a la Corte de Apelación de Juzgar, realizar (SIC) un Juicio, evacuando una sentencia en confirmación de la sentencia apelada: en contra de los preceptos (SIC) constitucionales establecidos en el artículo 8 inciso No.2, letra J, que enuncia lo siguiente:*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para*

asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

5. Intervenciones oficiales

En la especie, solo intervino el procurador general de la República, de la forma que más adelante se consigna.

5.1. Dictamen del procurador general de la República

5.1.1. El procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 02599 del diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005), comunicó su dictamen sobre el caso a la Suprema Corte de Justicia. Sobre el particular, expresó lo siguiente:

> *Considerando: Que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en situaciones análogas y ha dejado establecido que las decisiones de los tribunales no son sujeto de recurso de inconstitucionalidad.*
>
> *Considerando: Que en el recurso que hoy ocupa nuestra atención debe ser sometido a los procedimientos que la ley reconoce para no acoger los efectos de una sentencia, o sea, los grados de jurisdicción establecidos por la ley.*
>
> *Considerando: Que los jueces tienen la facultad de actuar de acuerdo lo permita el articulo 420 y 422 del Código Procesal Penal y no están*

violando la constitución porque ellos están actuando bajo lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

OPINAMOS:

Primero: Que procede declarar regular en la forma la instancia en solicitud de inconstitucionalidad contra los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal (Ley 76-02) y la suspensión de la sentencia No. 473-2004/0016, de fecha 22 de noviembre de 2004, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, sometida por los Licdos. Fernando Arturo Acevedo Sosa y Luis José Rodríguez Tejada,, a nombre y representación de los señores Juan de Matas Fernández Núñez y Rosa del Carmen Goris, en representación de su hija menor Alba Nerys Fernández.

Segundo: Rechazar en el fondo los medios fundamentales de los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal (Ley 76-02) y la suspensión de la sentencia No. 473/2004/00016, de fecha 22 de noviembre de 2004, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago por no ser violatorios a nuestra constitución.

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados por los accionantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 473/2004/00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el veintidós (22) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145 del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil cuatro (2004), la procedencia o admisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad se encuentra sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

8.2. En este orden de ideas, los accionantes han sido afectados por la aplicación en su contra de las disposiciones impugnadas y atacadas mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad en el marco de un proceso penal. En tal virtud, al estar revestidos de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución de dos mil dos (2002), ostentan la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que, en ese sentido y en un caso análogo, estableció el Tribunal en su Sentencia TC/0013/12 del trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución de dos mil dos (2002) fue reformada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma aplicable al caso por efecto del "principio de la aplicación inmediata de la Constitución", subsistiendo en la nueva los mismos derechos y principios que invocan los accionantes.

9.2. Los derechos contenidos en el artículo 8, numeral 2, literal j), de la Constitución de dos mil dos (2002) están previstos en el artículo 69, numeral 2, de la actual Ley Fundamental.

9.3. Por lo antes apuntado y en virtud de la aplicación inmediata de las normas constitucionales en el tiempo, el presente proceso será fallado de conformidad con lo dispuesto por la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. Los accionantes, conforme ha sido expuesto en el cuerpo de la presente sentencia, sostienen que los artículos 420 y 422 contravienen el "artículo 8 inciso No.2, letra J)", de la Constitución de dos mil dos (2002), vigente al momento de la interposición de la acción analizada, y que contiene algunas de las reglas primordiales sobre el debido proceso como lo son el derecho a ser oído o debidamente citado, que el proceso sea llevado con las debidas observancias que establezca la ley, la garantía de un juicio imparcial, el derecho de defensa y la obligación de celebración de audiencias públicas, con las excepciones que establezca la ley.

10.2. Sin embargo, en su instancia los accionantes solo se limitan a expresar lo siguiente:

> *A que los articulados anteriormente descritos le dan la facultad a la Corte de Apelación de juzgar, realizar un juicio, evacuando una sentencia en confirmación de la sentencia apelada, en contra de los artículos constitucionales establecidos en el artículo 8 inciso 2 letra j.*

10.3. Con lo anterior se verifica que en el escrito del recurso los accionantes no hacen una exposición o juicio de confrontación preciso acerca de las razones por las cuales los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal, en su contenido, son contrarios a las normas constitucionales enunciadas en el contexto de sus lacónicas argumentaciones; es decir, no revelan una contradicción objetiva y verificable entre el contenido de la norma atacada y los textos de la Constitución presuntamente violados, sino que tan solo transcriben textos legales y constitucionales sin formular motivos de inconstitucionalidad.

10.4. Si bien el régimen de justicia constitucional vigente al momento en que los impugnantes incoaron la acción de que se trata era de carácter *sui generis* y carecía de los requisitos formales impuestos por el artículo 38 de la referida ley núm. 137-11, que rige en la actualidad nuestro procedimiento constitucional, la instancia que ha servido de fundamento a la presente acción no invoca en modo alguno argumentos que estén dirigidos a sustentar infracción de los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal a la Constitución de la República, lo cual no coloca a este órgano supremo en condiciones de hacer un examen objetivo de confrontación entre las normas atacadas y la Carta Sustantiva.

10.5. Sobre la forma en que han debido ser redactadas las instancias de inconstitucionalidad antes de la entrada en vigencia del nuevo proceso constitucional, este tribunal ha sentado el siguiente precedente, el cual reitera en la especie:

> *En ese orden de ideas y considerando que la presente acción directa en inconstitucionalidad fue incoada por ante la Suprema Corte de Justicia, cuando este órgano judicial tenía la facultad de ejercer el control concentrado de constitucionalidad, se precisa destacar que al momento de ser interpuesta la misma no existían disposiciones legales que reglamentara la forma en que debía redactarse la instancia, por lo que primaba el criterio fijado por esa Alta Corte en su sentencia del primero (01) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la cual determinó el procedimiento a seguir en los casos de acción directa, y en la que estableció, entre otras cosas, que: "…cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional (…)*[1].

10.6. De la aplicación de ese criterio se desprende la obligación de que los accionantes, en el contexto de la instancia introductoria de la acción directa de

[1] Sentencia TC/0021/14 del 20 de enero de 2014. Pág. 8.

inconstitucionalidad que sometían ante la Suprema Corte de Justicia, enunciaran en qué consistían las alegadas infracciones inconstitucionalidades contenidas en la "disposición legal argüida de inconstitucional", lo cual buscaba que en el contexto de la misma estuvieren presentes los elementos necesarios que permitieran al órgano jurisdiccional realizar un juicio de inconstitucionalidad a la norma legal atacada.

10.7. En sintonía con lo antes señalado, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que la infracción denunciada sea imputable a la norma objetada, disponiendo que:

> *La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos(…) los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia).*

De lo que se desprende que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductivo de una acción directa que busca declarar la existencia de una infracción constitucional debe tener:

1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos.

2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.

3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República.

4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales.

10.8. Este criterio relativo a los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad ha sido también reconocido por este tribunal en el precedente fijado en su Sentencia TC/0095/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), por lo que al no cumplirse en el presente caso con los requisitos de claridad y especificidad, por el hecho de que en el contexto de su instancia los accionantes no señalan, ni realizan las argumentaciones pertinentes de cuales textos constitucionales han sido vulnerados por los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal, la misma deviene en inadmisible en tanto que este tribunal no puede constatar cuáles han sido las infracciones inconstitucionales de que adolecen las referidas disposiciones normativas.

10.9. En lo relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 473/2004/00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el veintidós (22) de noviembre de dos mil cuatro (2004), cabe reiterar el criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0068/12 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), donde se precisa que *(…) al ser la acción de*

inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto tan solo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado. De ahí que tal solicitud de suspensión deberá correr la misma suerte que la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Juan de Matas Fernández Núñez y Rosa del Carmen Goris contra los artículos 420 y 422 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal de la Republica Dominicana, por no establecer en el contexto de su escrito introductorio los argumentos justificativos de infracciones constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al procurador general de la República y a los accionantes, Juan de Matas Fernández Núñez y Rosa del Carmen Goris, para los fines que correspondan.

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario